



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 39/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0126 y TC-07-2021-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Ángel Manuel López Osoria, contra la Sentencia núm. 2538, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir que la controversia inició cuando el recurrente, señor Ángel Manuel López Osoria ultimó a la señora Crismely García Brito.</p> <p>El mismo fue condenado mediante la Sentencia 115-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), de cometer homicidio involuntario en perjuicio de Crismely García Brito, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, a cumplir dos (2) años de reclusión menor, al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los hijos de Crismely García Brito y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los padres de esta, de nombres José Antonio Rosario García y Fior Magalis Brito.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Dicho fallo no fue variado en grado de apelación mediante la Sentencia núm. 01025-2016-SSEN00049 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ni en sede casacional mediante la Sentencia núm. 2538 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Siendo esta última el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Manuel López Osoria, contra la Sentencia núm. 2538, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2538, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángel Manuel López Osoria, así como a las partes recurridas Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García.</p> <p>SEXTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Felipe Delmonte Tavárez, en contra de la Sentencia número 030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de adecuación del monto de la pensión devengada por el General de Brigada retirado de la Policía Nacional, Luis Felipe Delmonte Tavárez y el Coronel retirado de la Policía Nacional Gilcia Dolores León Peña, realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional. Ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00246, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Luis Felipe Delmonte Tavárez, mediante instancia depositada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, posteriormente remitido ante el Tribunal Constitucional en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Felipe Delmonte Tavárez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue los salarios otorgados por la pensión de los señalados accionantes, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia</p> <p>CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago de la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Luis Felipe Delmonte Tavárez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Luis Felipe Delmonte Tavárez y a la parte recurrida, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, del diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), promueven la referida acción con el propósito de que se declare inconstitucional el Párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria, por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 6, 8, 40.15, 51, 75.6 y 243, relativos a la supremacía de la Constitución, a la función esencial del Estado, al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad, al deber fundamental de tributar, y a los principios del régimen tributario, respectivamente.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, del diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, así como al Senado de la República, la Cámara de Diputados, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, inferimos que el conflicto data de la acción penal privada, querrela y constitución en parte civil presentada por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., contra el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por presunta violación a los artículos 479 y 480 de la ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11. Textos legales que tipifican y sancionan los delitos societarios de uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la empresa y poderes o votos, de modo intencional y sin la aprobación correspondiente, en detrimento de la empresa con beneficios propios o para terceras personas.</p> <p>En ocasión de la referida acusación penal, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia penal número 042-2016-SSEN-00021, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo, en pocos términos, que: a) en el aspecto penal se declara al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en representación de las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., no culpable de violar los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 en perjuicio de la sociedad</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>comercial Autozama, S. A. S. y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación; b) en el aspecto civil se rechaza la constitución en parte civil promovida por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., por no haberse probado el perjuicio que presuntamente causaron los acusados.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Autozama, S. A. S.; a tal efecto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 133-SS-2016, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), disponiendo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado.</p> <p>Inconforme con lo anterior, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., depositó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 406-2018, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, se ordenó a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designar, mediante sorteo aleatorio, una de sus salas para realizar una nueva valoración del recurso de apelación.</p> <p>En efecto, fungiendo como tribunal de alzada de envío, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00138, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); allí dispuso el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado.</p> <p>Disconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; órgano jurisdiccional que, mediante la sentencia número 108, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el aludido recurso. Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., contra la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: sociedad comercial Autozama, S. A. S.; así como a la parte recurrida: señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las sociedades comerciales Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y alegaciones invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., ahora parte recurrente, presentan una querrela con constitución en actor civil contra el doctor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, hoy parte recurrida,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017) por presunta violación a los artículos 147 , 150 y 151 del Código Penal Dominicana, sobre falsedad en escritura auténtica o pública, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al Departamento de Investigación de Falsificaciones, el cual dictaminó el archivo provisional de la investigación de la antes referida querrela de conformidad con lo establecido en el artículo 281 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, por existir un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ante la inconformidad de la previamente referida decisión, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., presentó una objeción de dicho dictamen ante el Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que sea revocada la misma; el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la cual fue acogida, revocando el antes señalado archivando, ordenando al Ministerio Público continuar con la investigación en cuestión y otorgando la oportunidad al querellante de aportar elementos que sirvan de base para sustentar su pretensión en la etapa preparatoria, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano, mediante la Resolución núm. 063-2021-SRES-00226 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al no estar conforme con la indicada resolución se presentaron sendos recursos de apelación, uno por el doctor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el cual, presentó formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea revocada la misma y declarado inadmisibile el recurso de objeción ejercido por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles, Estracom, S.R.L., y el otro por la licenciada Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF); con la finalidad que sea revocada la resolución objeto del recurso y por consiguiente que se confirme el archivo provisional del proceso en cuestión, los cuales fueron decididos por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF), acogiendo el referido recurso de apelación presentado por el doctor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y revocando la resolución apelada, mediante la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276 objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., contra la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 502-01-2021-SRES-00276, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Obdulio Beltre Pujols y la Razón Social Estaciones de Transportes y Combustibles Estracom, S.R.L., y a la parte recurrida, Señor Johnny de la Rosa Hiciano y a la licenciada Evelyn Smerlly García González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones (DIF).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavarez Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-1642-SEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la exclusión del señor Juan Tavarez Polanco en la nómina de la Dirección General de Aduanas, notificada el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido beneficiado con el otorgamiento de una pensión por discapacidad total de la AFP Reservas, avalada por un dictamen de la Comisión Médica Regional.</p> <p>Posteriormente, el señor Juan Tavarez Polanco solicitó a la Dirección General de Aduanas el pago de sus prestaciones, con base en el Reglamento Interno de Recursos Humanos, lo cual le fue denegado por improcedente y, en cambio, se le asignó una ayuda mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) durante un año. No conforme con dicha actuación, el señor Juan Tavarez Polanco, en fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por la Dirección General de Aduanas, mediante la Resolución núm. 83-2019, bajo el argumento de que conforme al artículo 118, párrafo IV de su Reglamento Interno de Recursos Humanos, se dispone que: Los empleados cuya causa de terminación laboral sea por pensión o jubilación, tendrán que elegir entre esta o la indemnización prevista en el presente artículo.</p> <p>Contra la citada Resolución núm. 83-2019 emitida por la Dirección General de Aduanas, el señor Juan Tavarez Polanco interpuso un</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Recurso Contencioso Administrativo, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-1642-SEEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavarez Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-1642-SEEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Tavarez Polanco, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. Por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto gira en torno a una litis sobre derechos registrados sobre las Parcelas números 212 y 213, del D.C. 14/3ra., del Municipio de Barahona, amparadas en la carta constancia núm. 938, expedida a nombre del señor Cristóbal Matos. En este contexto la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto, C. por A., intervino en el proceso de manera voluntaria, alegando que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Consejo Estatal del Azúcar le había vendido al señor Cristóbal Matos con documentos que este poseía de manera fraudulenta, y que los terrenos adquiridos pertenecen al referido club, ya que la parte recurrida los había adquirido a nombre y representación de dicha entidad.</p> <p>En este tenor, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) demanda la nulidad de la carta constancia anotada, y es aquí en donde la parte recurrente interviene voluntariamente en el proceso. En este sentido, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, a través de su Sentencia núm. 01042013000200, rechazó la intervención voluntaria hecha por la parte recurrente en razón de que la finalidad principal de dicho interviniente era hacer conocer en derecho su planteamiento, y que los expedientes no guardaban relación con su intervención.</p> <p>Posteriormente el Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., la sociedad comercial Dedevis, C. por A., y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), presentaron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la Sentencia núm. 1398-2018-S-00079, rechazó los referidos recursos y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la parcela resultante de deslinde que se generó a favor de la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A.</p> <p>En desacuerdo con tal decisión la parte recurrente interpuso recurso de casación el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 033-2021-SS-00101, rechazó el mismo, en descontento con tal dictamen, el Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., incoa el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00101, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-00101, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Club Gallístico Cruce de Palo Alto C. por A., a la parte recurrida, señor Cristóbal Matos, a la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (antigua Codetel, y actualmente Claro), al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y la compañía Dedevis C. por A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el recurrente ante esta sede, es favorecido con una pensión de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) luego de prestar años de servicio en el Estado Dominicano, dicha pensión fue aprobada por el Congreso Nacional de urgencia en diciembre del año dos mil cinco (2005), luego de ese acto, el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, estuvo procurando su pensión en todo momento a lo cual le informaron que la misma sería pagada de forma total, es decir, todos los meses juntos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resulta que la ley aprobada no fue promulgada sino hasta el año dos mil ocho (2008), pero el pago no se hizo realidad, sino que lo que le sugirieron fue que enviara una comunicación al Ministerio de Hacienda a fin de que se tramitaran todos los pagos atrasados, pero resulta que el esperado pago nunca llegó, por lo que procedió a enviar al Ministerio de Hacienda el Acto núm. 634-2009, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil nueve (2009), intimando y poniendo en mora al mismo, a fin de que se procediera a realizar el pago, a lo que no obtemperó dicha institución.</p> <p>En este contexto, el recurrente presenta una demanda por no pago de pensión contra la Secretaria de Estado de Hacienda, en este sentido el Tribunal Contencioso Administrativo dictó la Sentencia núm. 072-2011, denegando el objeto de la demanda, lo que generó que la persona interpusiera un recurso de casación, el cual fue decidido a través de la Sentencia núm. 252, que acogió parcialmente el recurso, casó la sentencia y la envió por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conoció el caso y dictó la Sentencia núm. 505-2013, a través de la cual acoge en parte el recurso y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda pagarle al recurrente la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00).</p> <p>En desacuerdo con lo ordenado, ya que, para la parte recurrente, debían ser pagados retroactivamente todos los emolumentos que envuelven su pensión, según él lo adeudado asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,050,000.00), razón por la cual incoa el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Miranda Jiménez, contra la Sentencia núm. 505-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Miranda Jiménez, así como a la parte correcurrida Ministerio de Hacienda y al Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la imposición de medidas de coerción contra María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, investigados en torno a la supuesta vinculación a las disposiciones siguientes: a) En el caso de María Cristina Echeverry Díaz e Iranis Fabiola Abreu Abreu, de los artículos 334 y 334-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; b) en el caso de Keila Carolina Castro Llanos, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 6-A y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y c) en el caso de Jean Edouard Conille Darbouze, por supuesta violación a los artículos 334 y 334-1, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, el artículo 3 numerales 1, 2 y 3; y el artículo 9 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, conjuntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo así como la Fiscalía del Distrito Nacional, presentaron formal acusación en contra de los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 058-2020-SPRE-0005, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictó un Auto de No Ha Lugar y dispuso el cese de las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados.</p> <p>Los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze, accionaron en amparo contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente.</p> <p>No conformes con dicho fallo, los señores María Cristina Echeverry Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llanos y Jean Edouard Conille Darbouze interponen el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze; y a la parte recurrida, Dirección General de Migración.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el señor Higinio Heredia Castillo fue separado del servicio policial activo, junto a otros miembros policiales, tras su puesta en baja por mala conducta por el hecho de que: mientras prestaban servicio en el Destacamento, P. N., de Villa Consuelo, D. N., [...] incurrieron en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al permitir que en el 4to. Piso del Edificio No. 20, ubicado en la calle Baltasar Álvarez, del sector Mono-Mojado de Villa Consuelo, donde además funciona dicho Destacamento Policial, operaba un laboratorio y punto de venta de drogas, cuyos traficantes realizaban sus operaciones delictivas con normalidad ante la actitud indiferente de dichos agentes policiales. Dicha actuación está asentada en la Orden Especial número 66-2007 y cobró efectividad el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tiempo después, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Higinio Heredia Castillo presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se reconociera la violación a sus derechos fundamentales, se ordenara su reintegro a las filas policiales y le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo su separación del servicio activo.</p> <p>Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazada tras verificar que no se demostró la aludida violación a derechos fundamentales; tal decisión consta en la sentencia número 0030-03-2021-SS-00373, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). No conforme con tal decisión, el señor Higinio Heredia Castillo interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Higinio Heredia Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Higinio Heredia Castillo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por Higinio Heredia Castillo, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Higinio Heredia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Castillo; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**